



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Sr. Juez:

Gabriel Elías Heriberto Ganón, Defensor Provincial del Ministerio Público de la Defensa; **Sebastián José Amadeo**, Defensor Regional de la Primera Circunscripción Judicial; **Virginia Inés Balanda**, Defensora Pública Adjunta a cargo de Ejecución Penal; **Georgina Ana Pallavicini**, Jefa General de la Región con facultades para litigar (cfr. Resolución del Defensor Provincial 39/2015); y **María de los Ángeles Cáceres**, Jefa del Sector Legal y Técnica de la Defensoría Provincial; ante V.S. nos presentamos, fijamos domicilio en calle San Martín 3363 de la ciudad de Santa Fe, y decimos:

I) OBJETO

Que venimos por el presente a interponer **hábeas corpus COLECTIVO y CORRECTIVO POR AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN** a favor todas las mujeres con hijos menores de 5 (cinco) años o discapacitados a su cargo y mujeres embarazadas de la Unidad Penitenciaria N° 4 (Cárcel de Mujeres), sita en calle Uruguay 2663 de la ciudad de Santa Fe, a efectos de que se resuelva de modo urgente (previo pedido de los informes pertinentes -art. 376 CPP- y celebrada la audiencia respectiva -art. 377 CPP- con las interesadas a efectos de evaluar circunstancias especiales; con la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia -arts. 32 y 33 incisos g y l, ley 12967- y con la Dirección Provincial de Políticas de Género -ley 13348-) **el dictado de una medida cautelar de alojamiento en su domicilio (prisión domiciliaria -arts. 32, ley 24660; 10 incisos e y f del Código Penal; y concordantes-) hasta tanto los jueces naturales resuelvan en definitiva en cada una de las causas pertinentes, haciéndose cesar toda causa que agrave ilegítimamente su privación de libertad; como asimismo se les otorgue los beneficios de las**



asignaciones familiares pertinentes (ley 24714 y normativa concordante) en los casos en que conforme a dicha normativa correspondan.

A su vez se pretende que por las consideraciones jurídicas que se analizan más adelante se otorgue al presente recurso también el carácter de hábeas corpus COLECTIVO y PREVENTIVO a efectos de evitar en el futuro situaciones ilegítimas en favor del conjunto de personas aludidas con anterioridad.

Ello en base a las razones de hecho y de derecho que se analizan a continuación.

II) FUNDAMENTOS DE SU PROCEDENCIA

II.1) Previsión normativa

La interposición de este habeas corpus se realiza de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18, 75 inc. 22 y 43 de la Constitución Nacional, 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, ley 23098, y artículos 370, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal (ley 12734), así como de jurisprudencia concordante, tal como se cita y analiza más adelante.

II.2) Legitimación activa amplia. Roles del Ministerio Público de la Defensa

En el contexto normativo señalado, el análisis de la medida que se interpone debe hacerse desde el encuadre constitucional y convencional, siguiendo la señera jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vgr. "Verbitsky", "Halabi", "Rivera Vaca", entre otros) que viene realizando una interpretación amplia de la vía aquí intentada, tanto en la legitimación para deducirla, como en el carácter instrumental de tutela de derechos individuales homogéneos.



• Servicio Público Provincial de Defensa Penal •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Desde el caso "Verbitsky" (CSJN, Fallo 328:1146, año 2005), queda claro que "pese a que la Constitución no menciona en forma expresa al habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla" (considerando 16 del voto de la mayoría). Dicho en otras palabras: "no puede pasarse por alto que la previsión del actual art. 43 de la Constitución Nacional contempla expresamente la figura del amparo colectivo. Y si bien no lo hace en forma expresa con el habeas corpus colectivo, ello no puede conducir a negar la posibilidad de su ejercicio" (voto del Dr. Carlos S. Fayt, considerando 15).

Por lo demás, la legitimación activa del instituto es amplia (arts. 43 CN, 9 CPSF, 5 ley 23098 y 371 CPP), por lo que este Ministerio Público de la Defensa debe ser aceptado como legitimado activo.

Uno de los principios de actuación de esta Defensa Pública es, según la ley 13014, "cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la promoción y defensa de los Derechos Humanos" (art. 13 inc. 3, ley mencionada). Y constituye una función principal de este organismo "promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente" (art. 16 inc. 2, ley 13014).

También constituye función principal de este Ministerio Público de la Defensa "inspeccionar periódicamente los establecimientos en que se mantengan



· Servicio Público Provincial de Defensa Penal ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

personas sometidas a encierro, con el objeto de evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio" (art. 16 inc. 7, ley 13014).

En esa línea de acción, este Ministerio Público de la Defensa, siguiendo las Resoluciones de Defensoría Provincial 11/2012 (*"Manual de Actuación para la Inspección y Monitoreo de Establecimientos Destinados al Encierro de Personas"*) y 5/2012 (*"Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial y Malas Prácticas y demás afectaciones de Derechos Humanos de los demás componentes del Sistema Judicial"*) y concordantes, procedió a la inspección de la Unidad Penitenciaria N° 4 (Cárcel de Mujeres) en donde detectó la existencia de varias irregularidades que fueron puestas de manifiesto en otra acción de hábeas corpus (caratulada "Hábeas corpus colectivo y correctivo interpuesto por los Dres. Gabriel Ganón y Sebastián Amadeo en favor de todas las personas privadas de libertad en las cárceles de la Circunscripción Judicial N° 1" -CUIJ 21-07002687-9-), que obtuvo resolución en fecha 29.12.2014 y fuera apelado -la causa actualmente se encuentra a la espera de resolución-).

En nuevas y recientes inspecciones a la Unidad Penitenciaria N° 4 (concretamente, el 04.12.2015, 16.12.2015 y 17.12.2015 -cuyas actas se acompañan como prueba-) surge la existencia de mujeres con hijos menores de 5 (cinco) años o con discapacitados a su cargo y embarazadas que no gozan de prisión domiciliaria como corresponde en estos casos (arts. 32, ley 24660; 10 incs. e y f del Código Penal y normas concordantes). Por tanto, el presente planteo es totalmente autónomo del efectuado en la causa *ut supra* referida y debe ser tramitado con total independencia del mismo, más allá que como se comprueba en el acta del 04.12.2015 siguen violándose sistemáticamente



derechos humanos básicos de las internas de la Unidad Penitenciaria 4.

II.3) Situación fáctica

II.3.1) Inspecciones

II.3.1.A) Inspección realizada el 04.12.2015

Este Ministerio Público de la Defensa, en inspección realizada el 04.12.2015, pudo comprobar respecto de la Unidad Penitenciaria 4 que subsisten agravamientos ilegítimos de la privación de libertad que terminan perjudicando no sólo a la población penitenciaria general, sino también específicamente al colectivo de personas a cuyo favor se interpone esta acción. Se distinguió 3 (tres) grandes grupos: En *primer lugar*, las madres con niños menores de 5 años encarcelados (comprende a las internas Mayra E. Flores; Gisela Córdoba; Natalia Sequeira; y Claudia Patricia Segovia). En *segundo lugar*, las madres privadas de la libertad con derecho al arresto domiciliario (comprende a las internas Margarita Olivares; Evangelina Taborda; Caren Pucheta; Carolina Solis; y Mirna Montes). En *tercer lugar*, las madres privadas de la libertad alejadas de su núcleo familiar (comprende a la interna Cintia Carolina Velázquez).

Por otra parte se aludió a las duras condiciones de vida de los niños alojados en la Unidad Penitenciaria 4.

Se tomaron fotos, y confeccionó acta, la que se acompaña como prueba.

II.3.1.B) Inspección realizada el 16.12.2015

De la inspección realizada el 16.12.2015 surge que en la Unidad Penitenciaria N° 4 (Cárcel de Mujeres) se verificaron las siguientes situaciones:



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

1) Mayra Evelyn Flores: Cuenta con 2 (dos) hijos menores de cinco años (Dylan Tomás Flores -4 años- y Dalma Evelyn Neis -2 años-). El niño de 2 años convive con ella en el Penal. A su vez tiene un niño de 8 años, Ismael Nicolás Neis.

2) Gisela Soledad Córdoba: Cuenta con 2 (dos) hijos menores de cinco años (Simón Florez -1 año- y Mía Flores -3 años-), que viven con ella en el Penal.

3) Evangelina Taborda: Cuenta con 2 (dos) hijos menores de cinco años (Alma Taborda -3 años- y Pablo Sandoval -2 años-). A su vez tiene otros niños de 10, 12 y 16 años y una nieta de 2 años con discapacidad.

4) Claudia Patricia Segovia: Cuenta con 1 hijo de 2 años que vive con ella en el Penal.

5) Natalia Paola Sequeira: Cuenta con 2 (dos) hijos menores de cinco años (Franchesca Sequeira -6 meses- que vive con ella en el Penal, y Morena Sequeira -5 años, que vive con su hermana-). Además tiene tres hijos menores más: Caterina Sanabria (12 años), Micaela Sanabria (14 años) y Sara Sequeira (17 años).

6) Carolina Belén Solís: Cuenta con 2 (dos) hijos menores de cinco años (Uriel Valentín Solís -2 años- y Madeleine Tiara Solís -4 años-). Además tiene otro hijo menor de edad (Elías Emanuel Riccagni -7 años-).

7) Caren Pucheta: Cuenta con un hijo menor de cinco años (tiene 4 años) y tiene dos más de 6 y 7 años.

8) Margarita Piedad Olivares: Cuenta con 2 (dos) hijos menores de cinco años (Daian Daniel Olivares -23 meses- y Xiomara Melani Olivares -3 años-) y tiene además un niño menor de edad (Cristian Javier Chavez -7 años-).

9) Cintia Carolina Velázquez: Cuenta con un hijo menor de 5 años (Darío Marcos Cuevas -5 años-).

10) Bárbara Trento: No tiene hijos, pero su padre está discapacitado y separado de su madre. Su hermana también tiene una discapacidad y cobra una pensión por



ese motivo. Tiene una hija que estaba al cuidado de Trento hasta su detención.

A su vez existirían casos similares con **(11) Mirna Montes** (quien habría sido trasladada provisoriamente al Penal de Rosario) y otras internas.

Se acompaña el Acta pertinente como prueba.

II.3.1.C) Consentimiento Informado del 17.12.2015

En dicha fecha este Ministerio Público de la Defensa se hizo nuevamente presente en la Unidad Penitenciaria 4 a efectos de informar y, en su caso, solicitar consentimiento informado de las internas para iniciar las gestiones pertinentes a los fines de lograr como medida cautelar la prisión domiciliaria hasta tanto sus causas particulares sean resueltas por los jueces naturales.

A tales efectos, se acompaña como prueba un Acta General de Consentimiento informado de fecha 17.12.2015 en 1 (una) foja y Actas de Consentimiento Informado de las internas (1) Mayra Evelyn Flores (DNI 36.012.044); (2) Gisela Soledad Córdoba (DNI 28.255.628); (3) Carolina Belén Solis (DNI 35.458.286); (4) Evangelina Taborda (DNI 28.931.257); (5) Margarita Piedad Olivares (DNI 36.012.760); (6) Claudia Patricia Segovia (DNI 23.337.138); (7) Bárbara Trento (DNI 33.962.606); (8) Cintia Carolina Velázquez (DNI 25.982.078); (9) Caren Pucheta (DNI 36.196.181); (10) Dora Luciana Lazapondara (DNI 27.889.691); y, (11) Andrea Rodríguez (DNI 36.759.413). Todos ellos de fecha 17.12.2015 y en una foja.

II.3.1.D) Addenda

En función de lo expuesto, cabe destacar que muchos de los casos citados precedentemente han accedido en algún momento al instituto de la prisión



domiciliaria, pero el mismo fue revocado o suspendido por diferentes causas.

Las causales de revocación difieren según los casos. Pueden distinguirse en este sentido las siguientes: a) delación y retardo de justicia. Muchas tramitaciones de arrestos domiciliarios han tardado más de un año volviéndose de objeto incumplible; b) no se asistió adecuadamente a las internas en su derecho de defensa una vez revocado el arresto domiciliario; c) procesamientos por causas penales nuevas, que en su mayoría están relacionadas a delitos de supervivencia vinculados a la comercialización de estupefacientes o el ejercicio de la prostitución; d) el rol de las mujeres en el esquema institucional familiar, asumiendo la posición de jefas de hogares a cargo de hijos y familiares próximos que las obliga al incumplimiento de las condiciones típicas exigidas para el arresto domiciliario; e) situaciones de violencia de género con riesgo para la integridad y la vida de las mujeres y sus hijos. Para protegerse de esta situación, algunos de los casos enumerados precedentemente han renunciado al arresto domiciliario volviendo a la cárcel por "resguardo físico"; f) exclusión y desafiliación laboral debido a graves dificultades en la formación, capacitación y trayectoria laboral; g) problemas de acceso a la vivienda, recurriendo en su mayoría a redes de vecinos, conocidos o familiares cercanos. Se trata de situaciones de precariedad e inestabilidad que provocan situaciones de cambio y de abandono de las vivienda de forma permanente, y que conllevan el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario, o incluso en denuncias por ocupación o usurpación de la propiedad con la consecuente denuncia penal; h) abandono institucional que conlleva la respectiva denegación de derechos a la asistencia, al acceso al mercado de trabajo, a la vivienda, a la salud y a la educación.



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Estas situaciones revelan la imposibilidad de la aplicabilidad práctica del instituto del arresto domiciliario para una población extremadamente vulnerable, convirtiéndose en inaplicable y violatorio de los derechos humanos de estos colectivos altamente vulnerables. De esta forma, el arresto domiciliario es un constructo legal que discrimina a la población en cuestión.

Para que dicho instituto sea viable es necesario que se contemplen soluciones operativas y prácticas para evitar los extremos que se han mencionado precedentemente.

Es por ello que en la instrumentación del mismo, se debe proceder a conocer la situación del hogar familiar y desentrañar si el mismo está en cabeza de la mujer o si existe otro aportante. En el primer caso, se deben asegurar los ingresos para el mantenimiento de dicha situación. En esta misma línea de razonamiento, si se trata de un hogar monoparental, el arresto domiciliario debe contemplar el derecho de la madre a llevar al niño a la escuela, o a cualquier otro lugar cuando la situación lo amerite (ej. hospital), siempre teniendo en consideración los imprevistos que la vida social. Esto haría viable los derechos de la niñez, en particular, con el interés superior del niño tendientes a una saludable y efectiva sociabilidad.

En el caso de la existencia comprobada de violencia de género, el Estado debe proveer la asistencia necesaria para la protección de la madre y del hijo brindando un hogar, y la custodia permanente que requieren las leyes que regulan este tipo de situaciones.

El objetivo perseguido por las leyes de ejecución de la pena tienen como eje la reinserción social. Por lo tanto, el arresto domiciliario debe entenderse como complementario e integrado al ideal resocializador que establece la legislación internacional, nacional y



provincial en la materia. La pena privativa de la libertad no implica la pérdida del resto de los derechos. Como bien lo ha señalado la CSJN *in re* "Romero Cacharane" (2004), la Constitución no se detiene a las puertas de la prisión. Para ello, es obligación del Estado, asistir a las personas que están en esta situación de desafiliación en la capacitación, formación y acceso al derecho al trabajo. En este sentido, el arresto domiciliario en sí mismo implica la restricción de la libertad ambulatoria. Esto conlleva en primer lugar, la exclusión del mercado laboral, ya que es inviable para la personas trasladarse a su puesto de trabajo. En segundo lugar, la restricción de la libertad ambulatoria, fuerza a las personas a desarrollar actividades al interior del inmueble que se declaró como domicilio. Tal como surge de las inspecciones las posibilidades de acceso al mercado laboral formal son claramente nulas. Además, muchas de las mujeres mencionadas *up supra*, y según consta en las actas presentadas por este Ministerio Público de la Defensa, realizan tareas en el Penal, obteniendo un recurso patrimonial por dichas prestaciones. La circunstancia de externalización, deriva en una quita de dicho ingreso. Se debería contemplar la posibilidad de que aquella persona que voluntariamente quiera continuar con su capacitación y ejercicio laboral al interior del Penal, pueda continuar realizando dicha actividad, hasta tanto consiga otra fuente laboral de cara a respetar sus derechos adquiridos como trabajadora.

En resumen, la aplicación del arresto domiciliario debe estar acompañado por el efectivo rol de garante del Estado y de todas aquellas agencias involucradas en todas y cada una de estas problemáticas que atañen a estas poblaciones vulnerables.



II.3.2) Investigaciones científicas actuales de la Unidad Penitenciaria 4

También contribuye a la base empírica del presente caso los datos objetivos y precisos analizados por el "Informe Maternidad en Contextos de Encierro: Mujeres y Niñxs encarceladxs y prisión domiciliaria en la Ciudad de Santa Fe. Problemas y Desafíos", que -como es de público conocimiento- fue presentado el 15.12.2015 en el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, y fue elaborado como actividad de Extensión Universitaria por el Programa "Delito y Sociedad".

Dicho informe, que se acompaña como prueba y al que remitimos *brevitatis causae*, es de fundamental importancia en la presente causa, puesto que:

a) Se concentra en el exclusivo estudio de la Unidad Penitenciaria N° 4 (Cárcel de Mujeres).

b) Aborda específicamente la problemática de mujeres embarazadas o con hijos menores de 5 (cinco) años o discapacitados a su cargo.

c) Contiene información actualizada.

d) "Se trata de 8 casos que involucran a un total de 32 niñxs y adolescentes, cuyos derechos fundamentales se ven vulnerados por la situación de encarcelamiento o por la separación intempestiva de su familia y de su núcleo de vida" (pág. 4).

III) Encuadre jurídico

Si bien es al juez, por el principio de *iuria novit curia*, al que le corresponde encuadrar el supuesto de procedencia de la presente acción, lo cierto es que es palmaria su procedencia.

1) En los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, la situación planteada encuadra:



· Servicio Público Provincial de Defensa Penal ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

a) Respetto de las actuales internas que padecen la situación, en el derecho a la libertad física "lesionado, restringido y alterado".

b) Respetto de las futuras internas que padecerán la situación, en el derecho a la libertad física "amenazado".

2) En los términos del art. 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, la situación planteada encuadra:

a) Respetto de las actuales internas que padecen la situación, en una arbitraria privación y restricción de su libertad corporal.

b) Respetto de las futuras internas que padecerán la situación, en una amenaza a su libertad corporal.

3) En los términos del art. 3 de la ley 23098, la situación planteada encuadra:

a) Respetto de las actuales internas que padecen la situación, en una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad.

b) Respetto de las futuras internas que padecerán la situación, en una amenaza de ilegítima privación de libertad.

4) En los términos del art. 370 del CPP, la situación planteada encuadra:

a) Respetto de las actuales internas que padecen la situación, en una agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de libertad (inc. 3).

b) Respetto de las futuras internas que padecerán la situación, en una amenaza de tal situación (inc. 1).

IV) Solicitud conforme a la jurisprudencia aplicable en la materia

Lo solicitado es conteste con jurisprudencia existente y aplicable en la materia.



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

IV.1) En materia de prisión domiciliaria

En efecto, mediante resolución del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de San Isidro, en fecha 25.11.2015, en la causa caratulada "*Hábeas corpus colectivo a favor de las mujeres madres con niños y mujeres embarazadas alojadas en la Unidad N° 33 de los Hornos*" (causa HC-12389), se consideró que "Si bien es cierto que previo a resolver el instituto en cuestión corresponde recabar los informes pertinentes y observar las disposiciones previstas en el Libro V, Título I del CPP, las particulares condiciones verificadas en la fecha en la unidad 33, imponen resolver de manera urgente el amparo judicial mediante un hábeas corpus colectivo, y el dictado de una medida cautelar de alojamiento en su domicilio de aquellas mujeres que se encuentran ahí detenidas con sus niños o bien embarazadas, hasta tanto los jueces naturales resuelvan en definitiva".

En base a lo expuesto, se resolvió "Disponer, como medida cautelar, una vez verificado el domicilio en cada caso, el arresto domiciliario de las madres que se encuentran alojadas junto a sus hijos y de aquellas internas que se encuentran embarazadas, conforme se detalla a continuación ... Dicha medida deberá cumplimentarse en el término de 24 hs. con comunicación al magistrado a disposición de quien se encuentre cada interna".

A los fines de una correcta tramitación del presente hábeas corpus, deberán solicitarse los informes pertinentes de las mujeres que se encuentran en condiciones de obtener la prisión domiciliaria (arts. 32, ss y ccs. de la ley 24660, 10 incisos e y f del Código Penal y normativa concordante), convocarlas a audiencia para ser escuchadas las particulares circunstancias de cada caso, junto con las instituciones antes aludidas (Subsecretaría de la



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Niñez, Adolescencia y Familia -ley 12967- y Dirección Provincial de Políticas de Género -ley 13348-) y finalmente proceder de manera urgente al dictado de una medida cautelar de alojamiento en su domicilio hasta tanto los jueces naturales resuelvan en definitiva.

IV.2) En materia de asignaciones familiares

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los Dres. Mariano Hernán Borinsky, Juan Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani, en fecha 04.12.2015, en la causa caratulada "*Internas de la Unidad N° 31 SPF s/ Hábeas corpus*" (causa Nro. FLP 58330/2014/CFC1) dispuso: "HACER LUGAR a la acción de Habeas Corpus interpuesta y, en consecuencia, ORDENAR a la ANSES que, en los casos en que correspondiere conforme la normativa legal aplicable, OTORGUE los beneficios de la ley 24714 al colectivo accionante".

En el presente caso, deberán solicitarse informes de las mujeres alojadas en la Unidad Penitenciaria 4 que se encuentran en condiciones de gozar de los beneficios de la asignación universal por hijo y embarazo a efectos de ordenar el pago del mismo, en los términos legales.

V) Violaciones al ordenamiento jurídico aplicable en la materia

La existencia en la Unidad Penitenciaria 4 de mujeres embarazadas o con hijos menores de cinco años o discapacitados a su cargo que no gozan de prisión domiciliaria pone en flagrante evidencia la violación a numerosas disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

Debe tenerse presente que no sólo están en juego los derechos de las internas sino también de los menores de edad (ambos grupos vulnerables a la luz de



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia sobre Personas en Condición de Vulnerabilidad" -cfr. Reglas 3, 4, 5, 15, 17/20, 22/23 entre las más destacadas-).

Según la "Convención sobre los Derechos del Niño", con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), por niño debe entenderse "todo ser humano menor de dieciocho años de edad", salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1).

Por ley 23849 se aprobó dicha Convención y se formuló las siguientes reservas y declaraciones: "Con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad". De este modo también la persona por nacer (*nasciturus*) tiene debida protección convencional.

Por su parte, el Código Civil y Comercial (ley 26994) establece que "La existencia de la persona humana comienza con la concepción" (art. 19) y "Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años" (art. 25).

Las mencionadas "Reglas de Brasilia" señalan que "Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable" (Regla 5); agregando que "Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo" (idem).

El estado de situación constatado pone en evidencia concretamente las siguientes transgresiones al ordenamiento jurídico aplicable en la materia.



V.1) Violación de la "Convención sobre los Derechos del Niño"

Según la mencionada Convención, "los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna..." (art. 2.1) y "tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares" (art. 2.2).

A su vez, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1).

Queda claro que "Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padre contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño" (art. 9.1).

Por lo demás, "Los Estados Partes velarán porque... Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" (art. 37.b).

Como señalamos con anterioridad, la situación inspeccionada pone de relieve groseras transgresiones a las disposiciones de la Convención mencionada.



V.2) Violación de los principios de "personalidad o intrascendencia de la pena" y de "inocencia"

El principio de personalidad de la pena o de intrascendencia de la pena expresa que con ésta sólo puede ser castigado quien ha sido encontrado culpable de un delito dentro de un debido proceso constitucional.

El art. 119 de la CN señala que la pena "no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes en cualquier grado".

Por su parte, el art. 5.3 de la CADH dispone que "La pena del reo no puede trascender de la persona del delincuente".

Esta situación no admite excepción alguna, por lo que todo el estado de cosas puesto de relieve en esta denuncia de hábeas corpus viola expresas mandas constitucionales.

Debe tenerse en cuenta que en presente caso también hay personas con prisión preventiva (es decir respecto de las cuales rige el principio de inocencia) y también condenadas, pero respecto de las que su pena trasciende a sus hijos menores. Esto viola el derecho a vivir en familia y el derecho de todo niño a no ser separado de su familia, salvo por causas excepcionales vinculadas a la amenaza y vulneración de sus derechos, siendo el interés superior del niño, como principio jurídico básico, el que debe orientar las decisiones donde se encuentran involucrados sus derechos.

Según el "*Informe Maternidad en Contextos de Encierro: Mujeres y Niñxs encarceladxs y prisión domiciliaria en la Ciudad de Santa Fe. Problemas y Desafíos*", aportado como prueba, "La mayoría de estxs niñxs ante el encarcelamiento de sus madres fueron separadxs de su núcleo de vida, de su casa, incluso de sus hermanxs. La mayoría de ellxs se encuentran con



parientes lejanxs (primxs, cuñadxs), o con amigxs de las madres con quienes anteriormente nunca habían convivido. Hemos encontrado incluso que ante el pedido de arresto domiciliario algunos fiscales solicitan que se cite al padre de lxs niñxs o ex pareja de las mujeres para que se hagan cargo de los N, N y A, en casos en los que había existido un sistemático abandono efectivo y económico por años, incluso con antecedentes de violencias de género en el ámbito doméstico. De este modo queda explícito el peso relativo que adquiere el derecho a ser oído, a vivir en familia y el interés superior del niño ante el interés punitivo del Estado" (pág. 8 del mencionado *Informe* -el subrayado nos pertenece-).

V.3) Violación de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención de Belem do Pará)

La citada Convención (aprobada por ley 24632) establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 3); y que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a la



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (art. 4).

Por su parte, se establece que “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir una mujer en razón, entre otras cosas, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad” (art. 9).

A su vez, el art. 7 señala que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de



cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

V.4) Violación de la ley nacional 26485, ley provincial 13348 y Decreto Reglamentario 4028/2013

La situación fáctica descrita en el presente hábeas corpus también contraría mandas de la ley nacional **26485** (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales), como asimismo la ley provincial **13348** que adhiere a la mencionada ley nacional y que se encuentra reglamentada por el Decreto 4028/2013.

V.5) Violación de las disposiciones sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley nacional 26061 y provincial 12967)

La **ley 26061** es clara al señalar que “tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces" (art. 1).

Por su parte, el art. 2 de la mencionada ley expresa que "La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles".

Y, en lo que respecta al "interés superior del niño" el art. 3 de la mencionada ley señala: "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás



· Servicio Público Provincial de Defensa Penal ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

A su vez, la ley 26061 dispone que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida” (art. 8). Asimismo expresa el art. 9 que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante ... La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley”.

Por su parte, el art. 10 de la ley 26061 establece que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.”



Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales”.

A su vez los niños deben tener garantizado el acceso a la salud (art. 14) y educación (art. 15) que está menoscabado cuando conviven con sus madres en contextos de encierro.

El art. 19 de la citada ley señala, dentro del derecho a la libertad, que “Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente”, lo que forma parte de su derecho a la dignidad (art. 22).

A su vez, el art. 28 es claro al señalar que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales”.

El art. 29 recuerda el deber del Estado en hacer efectivos estos derechos: “Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

Por su parte, el art. 30 de la ley bajo análisis establece el deber de comunicar irregularidades: “Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público



que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión”.

A su vez, existe el deber el funcionario (en este caso el juez de este hábeas corpus) de dar el debido trámite al mismo. En tal sentido, el art. 31 establece: “El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público”.

La **ley provincial 19967** adhiere a la ley nacional en tal sentido y establece las mismas cuestiones antes aludidas.

A su vez, establece que la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia o Familia (o el órgano que la reemplace en el futuro) es la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 32) a la que le compete, entre otras funciones, “ejercer la representación del Estado provincial en las áreas de su competencia” (art. 33 inc. g) e “interactuar con todos los poderes del Estado a fin de lograr la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes” (art. 33 inc. l).

De allí que entendemos que a la audiencia respectiva (art. 377 del CPP) deben ser citadas además del colectivo de internas a cuyo favor se interpone



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

este hábeas corpus, la mencionada Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia.

V.6) Violación del "Código Civil y Comercial" (ley 26994)

El art. 638 del mencionado Código señala que "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

Estar padeciendo prisión preventiva (a pesar de ser ello incongruente con el principio de inocencia) en ningún caso *extingue* (art. 699) *priva* (art. 700) ni *suspende* (art. 702) la "responsabilidad parental".

En caso de condena, si la misma está firme, tampoco *extingue* la "responsabilidad parental" (art. 699), sólo la *priva* al "ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata" (art. 700 inc. a) ; y, finalmente, la *suspende* "mientras dure el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años" (art. 702 inc. 2).

Por tanto, en el colectivo de personas a cuyo favor se interpone este hábeas corpus, no existe posibilidad de ejercer derechos civiles parentales, como lo ordena el Código Civil y Comercial. Madres que ni siquiera han sido condenadas pueden acceder a ejercer sus derechos civiles.

V.7) Violación de las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), complementarias de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

“**Regla 2 1.** Se deberá prestar atención suficiente a los procedimientos de ingreso de mujeres y niños a la institución, por su vulnerabilidad especial en ese momento. Se deberán suministrar a las reclusas locales para reunirse con sus familiares, así como prestarles asesoramiento jurídico, y proporcionarles información sobre los reglamentos y el régimen penitenciario, las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda, en un idioma que comprendan; en el caso de las extranjeras, se deberá también darles acceso a sus representantes consulares. **2.** Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños”.

“**Regla 9** Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad”.

“**Regla 48 1.** Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. **2.** No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello. **3.** En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión”.



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

“Regla 49 Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres no serán tratados como reclusos”.

“Regla 50 Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos”.

“Regla 51 1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo estará sujeto a la supervisión de especialistas, en colaboración con los servicios sanitarios de la comunidad. **2.** En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”.

“Regla 52 1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño, con arreglo a la legislación nacional pertinente. **2.** Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, y únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares. 3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y se pongan a estos al cuidado de familiares o de otras personas o servicios de atención, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público”.

“Regla 63 Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades maternas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social”.



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

“Regla 64 Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan hijos a cargo, y se estudiará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presentes los intereses superiores del hijo o los hijos y velando por que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos hijos”.

V.8) Violación de la ley 24660 (Ejecución de la Pena Privativa de Libertad), ley provincial 11661/98, Decreto 598/11, Código Penal y CPP (ley 12734)

Según la ley 24660, “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ... a la mujer embarazada ... a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo” (art. 32 incisos e y f).

La ley provincial 11661/98 adhiere a la 24660; y el Decreto 598/11 la reglamenta. Específicamente destina sus arts. 36 y 37 a la prisión domiciliaria. El Código Penal refiere a la institución bajo examen en su art. 10 incisos e) y f). El CPP también prevé el instituto (arts. 419 inc. 8, ss y ccs.).

Las mujeres que deberían gozar de prisión domiciliaria en la Unidad 4 no lo hacen y es imperioso ordenar como medida cautelar, luego de los informes y audiencia pertinente, su prisión domiciliaria.

V.9) Violación del sistema de Beneficios de la Ley 24714 (Régimen de Asignaciones Familiares)

La mencionada ley regula a nivel nacional el Régimen de Asignaciones Familiares a nivel nacional.



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Esta Defensa Pública solicita al Juez de este hábeas corpus que peticione informes a la Unidad Penitenciaria 4 a efectos de relevar incumplimientos en la materia y ordenar los pagos respectivos, en los términos de la disposición legal aludida y las normativas concordantes.

V.10) Violación de la posición de garantía que asume el Estado frente a personas privadas de libertad. Responsabilidades internacionales y personales

Corresponde recordar que el incumplimiento de mandas constitucionales importa responsabilidades internacionales del Estado signatario de Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 CN), sin perjuicio de otras responsabilidades personales (civiles, penales, administrativas, etc.).

En este contexto, debe tenerse presente que el Estado es responsable de las personas a las que priva de su libertad, toda vez que ha asumido una posición de garante al respecto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en esta cuestión, tal como lo puso de relieve en los siguientes casos:

a) *"Neira Alegría y otros vs. Perú"* (sentencia del 19.01.1995). Allí estableció que "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" (párrafo 60).

b) *"Castillo Petruzzi y otros vs. Perú"* (sentencia del 30.05.1999). Allí expuso que en "los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de



detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" (párrafo 195).

c) "*Durand y Ugarte vs. Perú*" (sentencia del 16.08.2000). Allí se expresó lo mismo que en el caso "*Neira Alegría y otros vs. Perú*" (ver párrafo 78).

d) "*Cantoral Benavides vs. Perú*" (sentencia del 18.08.2000). En este caso se reiteraron los criterios expuestos en "*Durand y Ugarte*" y en "*Neira Alegría*" (ver párrafo 87).

e) "*Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*" (sentencia del 21.06.2002). En dicho fallo se manifestó que "toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de esos derechos de los detenidos" (párrafo 165).

f) "*Bulacio vs. Argentina*" (sentencia del 18.09.2003). Allí se sentó el criterio según el cual "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercer un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer



· Servicio Público Provincial de Defensa Penal ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad” (párrafo 126). Unos párrafos más adelante agrega: “El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel” (párrafo 138).

g) “*Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*” (sentencia del 02.09.2004). Allí se expresó que “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (párrafo 152). Y continúa señalando que “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida



· Servicio Público Provincial de Defensa Penal ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse... De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar" (párrafo 153).

h) Otros: así en "*Fermín Ramírez vs. Guatemala*" (sentencia del 20.06.2005, párrafo 118); "*Raxcacó Reyes vs. Guatemala*" (sentencia del 15.09.2005, párrafo 95); "*García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*" (sentencia del 25.11.2005, párrafo 221); "*Montero Aranguren y otros (Retén de Cataia) vs. Venezuela*" (sentencia del 05.07.2006, párrafo 87); etc. la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en el rol de garante que tiene el Estado frente a las personas privadas de libertad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reforzó el concepto en el caso "*Menores Detenidos*" (Informe 41/99) en cuanto señaló que "El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una 'institución total', como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras está bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos".

El "Manual de Buena Práctica Penitenciaria



· Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

(Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” -debe recordarse que estas Reglas Mínimas fueron aceptadas por la CSJN *in re Verbitsky*-) es claro al afirmar que “Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber de cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar” (Punto de Partida 10).

Corresponde señalar que la posición de garante del Estado frente al privado de libertad involucra a los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, siendo éste el último recurso, el último garante. En efecto, el juez que convalida un estado de situación violatorio de los Derechos Humanos es responsable de tal mortificación en los términos del art. 18 de la CN y concordantes de las Convenciones Internacionales y su acción u omisión convalidante conlleva, sin perjuicio de otras sanciones, responsabilidad internacional por incumplimiento de tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN).

El art. 18 de la Constitución Nacional señala que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice” (el subrayado nos pertenece).

En relación a los condenados a penas privativas de la libertad, el ordenamiento jurídico argentino adscribe a la teoría de la prevención especial positiva. En efecto, el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Por su parte, el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa:



“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya única finalidad será la reforma y readaptación social de los penados”. El art. 1 de la ley 24660 es claro al afirmar: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”. El art. 9 de la Constitución de la Provincia expresa que “las cárceles serán sanas y limpias y adecuadas para la readaptación social de los internados en ellas”. A su vez la ley 24660 señala que “la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder” (art. 9).

En torno a lo expuesto, es claro que respecto de los condenados ninguna “resocialización” será posible si no hay atención a cuestiones básicas que hacen a la dignidad humana.

Si esto vale para condenados, con mayor razón para el caso de quienes sufren prisión preventiva, ya que respecto de ellos rige el principio de inocencia.

El art. 12 del CPP (ley 12734) dispone: “La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos que satisfagan las condiciones previstas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Ningún detenido podrá ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes” (el subrayado nos pertenece).

Es decir que si no existen estos establecimientos que satisfacen las pautas del ordenamiento jurídico, el Estado no está en condiciones de asumir su posición de garante, por lo que las personas deberían recuperar su libertad.

Más allá de obvias prohibiciones expresas en



materia de torturas (cfr. art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, etc.), la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho *in re* "Verbitsky" que este tipo de situaciones no pueden justificarse en falta de medios económicos, ya que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante que no puede tolerarse.

Por su parte, el Comité contra la Tortura en sus "Recomendaciones y Conclusiones" ha manifestado respecto a Argentina (2004) que "no existen circunstancias excepcionales de ningún tipo que puedan invocarse para justificar la tortura... El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes".

Tampoco debe olvidarse que Argentina ratificó por ley 25932/04 el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes" que establece la obligación para cada Estado parte de tomar medidas efectivas para prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VI) PRUEBA

VI.1) SE ACOMPAÑA LA SIGUIENTE DOCUMENTAL

1) Acta de Inspección realizada a la Unidad Penitenciaria N° 4 (Cárcel de Mujeres) de fecha 04.12.2015 en 38 (treinta y ocho) fojas (incluye fotos).

2) Acta de Inspección realizada a la Unidad Penitenciaria N° 4 (Cárcel de Mujeres) de fecha 16.12.2015 en 2 (dos) fojas.

3) Acta General de Consentimiento informado de



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

fecha 17.12.2015 en 1 (una) foja.

4) Acta de Consentimiento Informado de la interna Mayra Evelyn Flores (DNI 36.012.044) de fecha 17.12.2015 en 1 (una) foja.

5) Se acompaña Acta de Consentimiento Informado de la interna Gisela Soledad Córdoba (DNI 28.255.628) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

6) Acta de Consentimiento Informado de la interna Carolina Belén Solís (DNI 35.458.286) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

7) Acta de Consentimiento Informado de la interna Evangelina Taborda (DNI 28.931.257) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

8) Acta de Consentimiento Informado de la interna Margarita Piedad Olivares (DNI 36.012.760) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

9) Acta de Consentimiento Informado de la interna Claudia Patricia Segovia (DNI 23.337.138) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

10) Acta de Consentimiento Informado de la interna Bárbara Trento (DNI 33.962.606) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

11) Acta de Consentimiento Informado de la interna Cintia Carolina Velázquez (DNI 25.982.078) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

12) Acta de Consentimiento Informado de la interna Caren Pucheta (DNI 36.196.181) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

13) Acta de Consentimiento Informado de la interna Dora Luciana Lazapondara (DNI 27.889.691) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

14) Acta de Consentimiento Informado de la interna Andrea Rodríguez (DNI 36.759.413) de fecha 17.12.2015 en 1 (una foja).

15) *“Informe Maternidad en Contextos de Encierro: Mujeres y Niñxs encarceladxs y prisión domiciliaria en la Ciudad de Santa Fe. Problemas y Desafíos”* en 16



fojas (enumeradas en birome). El informe contiene 26 páginas.

Como en él se expresa "Se trata de 8 casos que involucran a un total de 32 niñas y adolescentes, cuyos derechos fundamentales se ven vulnerados por la situación de encarcelamiento o por la separación intempestiva de su familia y núcleo de vida".

VI.2) SE SOLICITA

1) Que se peticionen informes a la Directora de la Unidad Penitenciaria 4 sobre la cantidad de mujeres que se encuentran embarazadas o con hijos menores de 5 (cinco) años o con discapacitados a su cargo (art. 32, ley 24660; 376 del CPP) y la lista de personas que deberían gozar de los beneficios sociales conforme ley 24714 y normativas concordantes (asignación universal, etc.) y su situación al respecto.

2) Que se escuche al colectivo de personas a cuyo favor se interpone este hábeas corpus a efectos de tener en cuenta las circunstancias especiales de cada caso (art. 377 del CPP). Ello junto a las instituciones que esta Defensa Pública solicita sean convocadas.

VII) NECESIDAD DE AUDIENCIA

Consideramos que en los términos del art. 377 del CPP es necesario convocar a audiencia al colectivo de mujeres a cuyo favor se interpone este hábeas corpus a efectos de evaluar situaciones particulares. Por ejemplo, si existen casos de ausencia de domicilio; o si existen razones por las cuales alguna interna al momento de tramitarse el presente hábeas corpus prefiera seguir encarcelada que gozar de los beneficios del arresto domiciliario (por razones de violencia en su hogar, etc.).

A la señalada audiencia deberá convocarse a la



· Servicio Público Provincial de Defensa Penal ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

“Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia”, por ser la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 32, ley 12967) a la que le compete, entre otras funciones, “ejercer la representación del Estado provincial en las áreas de su competencia” (art. 33 inc. g de la mencionada ley) e “interactuar con todos los poderes del Estado a fin de lograr la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes” (art. 33 inc. l de la mencionada ley).

También a la audiencia a desarrollarse deberá convocarse a la “Dirección Provincial de Políticas de Género”, como organismo a cargo de las problemáticas contempladas en la ley provincial 13348 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

A su vez la audiencia será necesaria para que SS, escuchando al colectivo de mujeres en cuyo favor se interpone la presente denuncia de hábeas corpus y a las instituciones pertinentes, pueda llegar a aclarar formas y modos de la prisión domiciliaria. Nos referimos, entre otros casos, a las situaciones de madres sostén de hogar que, mientras se encuentran con prisión domiciliaria a disponer por S.S., necesitan realizar actividades laborales desde su casa para poder trabajar en ella en diversas actividades (costurería, peluquería, repostería, etc.). De otro modo, sin estas aclaraciones, se dejaría al desamparo a quienes tienen que trabajar desde sus casas.

VIII) RESERVAS

Para el caso en que no se haga lugar a las pretensiones solicitadas en este habeas corpus dejamos hecha la reserva del caso constitucional y, en



consecuencia, de interponer recurso de inconstitucionalidad local (ley 7055) y federal (ley 48), como también de acudir a organismos internacionales, atento a graves violaciones a Tratados Internacionales, como interamericanos y legislación nacional y provincial concordante.

IX) PETITORIO

Por todo lo expresado solicitamos:

1) Previo a todo trámite se dé intervención al Sr. Fiscal como parte necesaria de este procedimiento (arts. 374 del CPP y 3 incisos 1, 2 y 4 de la ley 13013) y se imprima al presente la urgencia del caso conforme a las disposiciones aplicables.

2) Se petitionen los informes que den cuenta sobre las mujeres de la Unidad Penitenciaria N° 4 (Cárcel de Mujeres) que cuentan con hijos menores de 5 (cinco) años o discapacitados a su cargo como así las mujeres embarazadas como así las que están en condiciones de gozar de los beneficios de asignaciones familiares (ley 24714 y concordantes) y no lo hacen (arts. 32, ley 24660; 10 del Código Penal; ley 24714; 376 del CPP y normativa concordante).

3) Se convoque a la audiencia pertinente (art. 377 del CPP) a:

3.a) El colectivo de mujeres a cuyo favor se interpone el presente hábeas corpus, ya que son las que se encuentran en la situación descripta. Ello a efectos de ser oídas y poder resolver el caso traído a consideración con equidad y atendiendo a las circunstancias de cada caso, aclarando formas y modos de la prisión domiciliaria en los términos solicitados;

3.b) A la "Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia", por ser la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes



· Servicio Público Provincial de Defensa Penal ·

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

(art. 32, ley 12967) a la que le compete, entre otras funciones, "ejercer la representación del Estado provincial en las áreas de su competencia" (art. 33 inc. g de la mencionada ley) e "interactuar con todos los poderes del Estado a fin de lograr la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes" (art. 33 inc. l de la mencionada ley).

3.c) A la "Dirección Provincial de Políticas de Género" a fin de dar respuesta a las problemáticas contempladas en la ley provincial 13348 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Decreto Reglamentario 4028/2013.

4) Se haga lugar al habeas corpus interpuesto, en los términos expuestos, dictando:

4.a) Una medida cautelar de prisión domiciliaria en favor del colectivo de personas que resultan beneficiarias de este hábeas corpus, hasta tanto los jueces naturales resuelvan en definitiva; a quienes se comunicará lo resuelto con copias de lo actuado; y se ordene que en los casos que corresponda se otorgue los beneficios de las asignaciones familiares (ley 24714 y concordantes) al colectivo de personas a cuyo favor se interpone esta denuncia; ordenando el cese de toda causa que agrave ilegítimamente la privación de libertad y,

4.b) Disponiendo que así se resuelva para casos futuros a efectos de evitar las graves violaciones al ordenamiento jurídico aplicable en la materia ya señalados.

5) Que la medida cautelar de prisión domiciliaria en favor del colectivo de personas que resultan beneficiarias de este hábeas corpus, se dicte contemplando los extremos que la hagan viable, tanto de hecho como de derecho, tal como lo descripto en presente (ver punto II.3.1.D). Por lo tanto en pos de



• Servicio Público Provincial de Defensa Penal •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

asegurar los derechos del niño, el arresto domiciliario deberá, según los casos:

5.a) Autorizar el traslado de la madre para todas aquellas situaciones que involucren al niño.

5.b) Garantizar el derecho al trabajo de la madre.

5.c) Autorizar el traslado de la madre para la búsqueda de trabajo.

5.d) Autorizar el traslado de la madre para realizar un trabajo fuera de su domicilio.

5.e) Brindar la opción de continuar con la capacitación o el trabajo que desarrolla al interior de la prisión garantizando el cobro del peculio.

5.f) Asegurar la debida protección de las madres en casos de violencia de género por medio de la convocatoria de las agencias estatales involucradas en la problemática.

5.g) Garantizar el acceso a la vivienda; y

5.h) Asegurar la efectiva intervención y participación en la aplicación del arresto domiciliario de las agencias estatales vinculadas con la problemática de la niñez, el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo, a la educación, la salud y la seguridad social, y toda otra aquella agencia estatal que sea necesaria para la materialización efectiva del instituto del arresto domiciliario.

6) Se tengan presentes las reservas recursivas deducidas (ley provincial 7055, ley nacional 48) y de acudir ante organismos internacionales, atento a la responsabilidad internacional en juego.

7) Por la gravedad institucional de la situación planteada en la presente denuncia de hábeas corpus, y sin perjuicio de cualquier decisión que adopte al respecto SS, se haga conocer la mera promoción de la presente medida al "Área de Seguimiento de las Condiciones de Detención o cualquier forma de encierro" (Acta de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe N° 31/2008) y a la "Comisión Bicameral de



• **Servicio Público Provincial de Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal” a los fines correspondientes.

Así disponerle será justo.